



SÍNTESIS: El 22 de marzo de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/898-1 con motivo de la queja presentada por la señora Hermelinda Medrano Morán, en la que señaló hechos presuntamente violatorios a los derechos a la protección a la vida y la salud, cometidas en agravio de su esposo, el señor Raúl Martínez Flores, por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Del análisis de las constancias y evidencias que integran el expediente 2004/898-1, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal de los agravios hechos valer por la quejosa, ya que el retraso en el diagnóstico de la patología que presentó el agraviado, así como la dilación en la valoración por el especialista en neurocirugía, condicionaron que el paciente no fuera intervenido quirúrgicamente en forma oportuna, al detectar una hemorragia parenquimatosa con efecto de masa, ocasionando el deterioro de su estado hasta llevarlo a la muerte.

De lo antes expuesto, se advierte responsabilidad profesional y administrativa del doctor con número de registro 9288503, adscrito al Hospital General de Zona 10, en Santiago Ixcuintla, Nayarit; de los doctores Plantillas, Amezcua, Magin M. Loera, Jiménez, y Flores, del Hospital General de Zona 1, en Tepic, Nayarit; así como del médico neurocirujano que recibió al señor Raúl Martínez Flores en el Hospital de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco, y de los doctores Campos y García, de este último nosocomio, al no haber actuado con la diligencia que el desempeño de su cargo requería, conducta con la que violentaron los derechos a la vida y a la protección de la salud del agraviado, previstos en el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1º, 2º, fracción V, 23, 27, fracción III, 33, fracciones I y II, 34, fracción II, 37 y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1º, 2º, 3º, 4º, 251, fracción II, y 303 de la Ley del IMSS, y 6º del Reglamento de Servicios Médicos del IMSS. De igual forma, se violentaron los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asimismo, el personal que estuvo a cargo del señor Raúl Martínez Flores el 9 de enero de 2004, en el Hospital de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco, y que llevó a cabo la suspensión del soporte vital básico que se le estaba suministrando, vulneró los derechos del agraviado a la legalidad, seguridad jurídica y a recibir un trato digno, consagrados en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; incurriendo asimismo en responsabilidad administrativa puesto que, si bien es cierto el Instituto acreditó que se contaba con el formato de autorización para donación de órganos con fines terapéuticos (trasplantes), signado por la señora Hermelinda Medrano Morán, esposa del agraviado, también lo es que no se le solicitó que autorizara el retiro de los medios artificiales, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 77 bis 37, fracciones III, V y IX, y 345, de la Ley General de Salud. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional

estima que los médicos transgredieron lo señalado en el artículo 8º, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiéndose abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo anterior, toda vez que la deficiente atención médica que recibió el agraviado, por parte del personal médico del IMSS, incidió en la presentación de su fallecimiento, se considera de elemental justicia que se otorgue a los familiares del señor Raúl Flores Martínez la indemnización correspondiente, conforme a derecho, con motivo de la responsabilidad institucional y objetiva, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, causó al agraviado, en términos de los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 8º, fracciones I y XXIV y 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 44, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que existen irregularidades en la integración de los expedientes médicos del señor Raúl Martínez Flores, incumpliendo lo establecido por la Norma Oficial Mexicana: NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico.

En razón de lo anterior, se emitió la presente Recomendación al director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, con los siguientes puntos:

“PRIMERA. Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, con objeto de que se inicie y determine, conforme a derecho, procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor con número de registro 9288503, adscrito al Hospital General de Zona 10, en Santiago Ixcuintla, Nayarit, de los doctores Plantillas, Amezcua, Magin M. Loera, Jiménez, y Flores, del Hospital General de Zona 1, en Tepic, Nayarit, así como del médico neurocirujano que recibió al señor Raúl Martínez Flores en el Hospital de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco, y de los doctores Campos y García, de este último nosocomio, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que se den cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas oficiales mexicanas en materia de salud, en especial de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, al personal médico adscrito a los hospitales General de Zona 10, en Santiago Ixcuintla, Nayarit, General de Zona 1, en Tepic, Nayarit, y de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco, para evitar en lo futuro transgresiones como la del presente caso.”

Recomendación 045/2004

Sobre el caso del señor Raúl Martínez Flores.

México, D.F., 3 de agosto de 2004

Dr. Santiago Levy Algazi Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Distinguido señor director general:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones II y III, 15, fracción VII, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/898-1, relacionados con el caso del señor Raúl Martínez Flores, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de marzo de 2004, se recibió en este Organismo Nacional la queja de la señora Hermelinda Medrano Morán, remitida por razones de competencia por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, mediante la que manifestó presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su esposo, el señor Raúl Martínez Flores, atribuidas a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), consistentes en negligencia médica y ejercicio indebido de la función pública. La quejosa manifestó que el 1º de enero de 2004, su esposo, el señor Raúl Martínez Flores, acudió al Hospital General de Zona 10 en Santiago Ixcuintla, Nayarit, debido a que fue atropellado; agregó que en ese nosocomio el personal médico únicamente lo mantuvo en observación, por lo que solicitó su traslado al Hospital General de Zona 1, en Tepic, Nayarit, donde estuvo en el área de terapia intensiva y le realizaron estudios tomográficos. Añadió que al día siguiente, su cónyuge fue enviado al Hospital de Especialidades Centro Médico Nacional de Occidente (CMNO), en Guadalajara, Jalisco, donde permaneció sedado hasta el 10 de ese mes, cuando, según dicho de la quejosa, personal del nosocomio le avisó que había fallecido, y que con el consentimiento de la madre del paciente, la señora María de los Ángeles Flores, se le desconectó del soporte vital y se procedió a donar algunos de sus órganos.

B. A fin de integrar el expediente, este Organismo Nacional solicitó los informes correspondientes a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente de ese Instituto, mediante los oficios 7244 y 8296, del 30 de marzo y 13 de abril de 2004, respectivamente. En respuesta, se remitió lo solicitado.

C. Del contenido de la queja formulada por la señora Hermelinda Medrano Morán, así como de la documentación que esta Comisión Nacional se allegó, se advirtieron los siguientes hechos: el señor Raúl Martínez Flores ingresó a las 4:30 horas del 1º de enero de 2004, al área de urgencias del Hospital General de Zona 10 del IMSS, en Santiago Ixcuintla, Nayarit,

donde se le diagnosticó intoxicación etílica y se le mantuvo en observación hasta las 12:35 horas, cuando se le dio de alta por mejoría.

A las 18:40 horas del mismo día, el agraviado ingresó nuevamente a ese nosocomio, debido a que continuaba en estado de desorientación, sopor, y con habla incoherente, por lo que se le practicaron exámenes de laboratorio, y a las 20:00 horas se le trasladó al Hospital General de Zona 1 en Tepic, Nayarit, con solicitud de interconsulta a neurocirugía, para complementación diagnóstica y tratamiento especializado. Una vez en ese hospital, el señor Raúl Martínez Flores fue revisado en el área de urgencias a las 22:01 horas, por el doctor Plantillas.

A las 6:00 horas del 2 de enero de 2004, el doctor Plantillas solicitó que se le realizara una tomografía axial computarizada (TAC), y el doctor Amezcua hizo nuevamente la solicitud a las 8:00 horas del mismo día, observándose que en la nota de las 14:50 horas se refiere que el resultado fue anormal, mostrando hemorragia parenquimatosa en hemisferio derecho, región frontal y parietal con efecto de masa y edema cerebral; a las 18:00 horas ingresó a la unidad de cuidados intensivos (UCI), y al analizar los resultados de la TAC, el doctor Jiménez, consideró que por el momento no tenía indicación quirúrgica, determinando que se manejara con tratamiento médico intensivo para el edema cerebral. El 3 de enero de 2004, el paciente fue trasladado al Hospital de Especialidades CMNO, en Guadalajara, Jalisco, toda vez que requería nueva TAC y valoración por neurocirugía, y en el Hospital General de Zona 1 en Tepic, no se contaba en esos días con la especialidad. En la nota de neurocirugía de ese mismo día, elaborada por personal del Hospital de Especialidades CMNO, en Guadalajara, se refiere que la TAC de cráneo del paciente presentaba contusión bifrontal de predominio derecho hemorrágica, por lo que se solicitó realizar nueva TAC e interconsulta a terapia intensiva.

El paciente ingresó a la UCI el 3 de enero, donde continuó con manejo médico conservador, y no fue sino hasta el 6 del mismo mes, que se le realizó la nueva TAC y el doctor Pedraza advirtió que mostraba datos de infarto hemisférico derecho; por lo que al ser valorado nuevamente por neurocirugía, se refirió que dado el estado clínico, no se consideraba con indicación quirúrgica en ese momento, con pronóstico malo para la vida y la función. El cambio de salud que el paciente presentó el día 7 de ese mes fue desfavorable, y al siguiente día se refirieron datos de muerte cerebral clínica, por lo que después de ser confirmados esos signos por neurología, los doctores Gonzalo Alberto Ramírez Casillas y Juan Lozano Zárate, certificaron la pérdida de vida del señor Raúl Martínez Flores, siendo las 11:25 horas del 9 de enero de 2004, por contusión de cráneo de tercer grado. Consta en el expediente clínico del señor Raúl Martínez Flores, la autorización para donación de órganos con fines terapéuticos (trasplantes), del 9 de enero de 2004, signado por la señora Hermelinda Medrano Morán, como disponente secundario, y de los testigos María de los Ángeles Flores S. y María Guadalupe Martínez Silva; no se encontró constancia de autorización de la quejosa para que a su esposo le fuera retirado el soporte vital básico.

D. Con objeto de contar con una opinión médica del caso, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, la cual emitió el informe respectivo, cuyo contenido se expresa en el apartado de observaciones de este documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La queja de la señora Hermelinda Medrano Morán, presentada el 8 de marzo de 2004, en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y remitida por razones de competencia a esta Comisión Nacional, donde se recibió el 22 del mismo mes.

B. El oficio 954-06-0545/4228, del 20 de abril de 2004, mediante el que el ingeniero Álvaro Valdés Girón, coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, envió a este Organismo Nacional la información solicitada, de la que se destaca:

1. Informe del doctor Marcelo Castillero Manzano, director del Hospital de Especialidades CMNO, en Guadalajara, Jalisco, mediante oficio sin número del 13 de abril de 2004.

2. Autorización para donación de órganos con fines terapéuticos (trasplantes), del 9 de enero de 2004, en el que consta la firma de autorización de la señora Hermelinda Medrano Morán, como disponente secundario, y de los testigos María de los Ángeles Flores S. y María Guadalupe Martínez Silva.

3. La copia de los expedientes clínicos que se generaron por la atención médica otorgada al señor Raúl Martínez Flores en los hospitales General de Zona 10, en Santiago Ixcuintla, Nayarit; General de Zona 1 en Tepic, Nayarit; y en el de Especialidades CMNO, en Guadalajara, Jalisco, todos del IMSS.

4. Certificación de pérdida de vida del señor Raúl Martínez Flores, a las 11:25 horas del 9 de enero de 2004, suscrita por los doctores Gonzalo Alberto Ramírez Casillas y Juan Lozano Zárate.

C. La opinión médica emitida el 8 de junio de 2004, por peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas respecto a la atención médica que recibió el señor Raúl Martínez Flores en los hospitales General de Zona 10, en Santiago Ixcuintla, Nayarit; General de Zona 1 en Tepic, Nayarit; y en el Hospital de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1° de enero de 2004, el señor Raúl Martínez Flores, sufrió un golpe en el cráneo, por lo que sus familiares lo llevaron al Hospital General de Zona 10 en Santiago Ixcuintla, Nayarit, donde el personal médico lo mantuvo en observación y después de 8 horas lo dieron de alta; sin embargo, toda vez que el agraviado continuó en estado de sopor y con molestias, reingresó ese mismo día al nosocomio, del que más tarde fue trasladado al Hospital General de Zona 1 en Tepic, Nayarit, para su valoración por el área de neurocirugía.

En ese hospital, se le practicó una TAC de cráneo, y no obstante que los resultados de ese

estudio referían que existía efecto de masa, y que la razón de su traslado fue precisamente la necesidad de que fuera valorado por la especialidad de neurocirugía, se decidió su manejo conservador y no fue sino 40 horas después que, debido a que en ese nosocomio tampoco se contaba con la especialidad, se envió al paciente al Hospital de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco.

Desde el momento en que el agraviado llegó a ese nosocomio, el 3 de enero de 2004, fue ingresado a la unidad de cuidados intensivos, y continuó con el manejo médico conservador, sin ser intervenido quirúrgicamente. El 6 de enero se le realizó nueva TAC de la que se advirtió que tenía datos de infarto hemisférico derecho, siguiendo con medidas antiedema, y el 9 del mismo mes, se certificó la pérdida de la vida del señor Raúl Martínez Flores.

La señora Hermelinda Medrano Morán suscribió el 9 de enero de 2004 la autorización para donación de órganos con fines terapéuticos (trasplantes) de su esposo; sin embargo, personal del Hospital de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco, omitió solicitar su consentimiento para retirarle al paciente los medios artificiales de soporte.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis realizado a las constancias y evidencias que integran el presente expediente de queja, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advirtieron violaciones a los derechos a la vida y a la protección de la salud del agraviado, por parte del doctor con número de registro 9288503, adscrito al Hospital General de Zona 10, en Santiago Ixcuintla, Nayarit, quien en la nota de evolución de urgencias omitió señalar su nombre; de los doctores Plantillas, Amezcua, Magin M. Loera, Jiménez, y Flores, del Hospital General de Zona 1, en Tepic, Nayarit; así como del médico neurocirujano que recibió al señor Raúl Martínez Flores en el Hospital de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco, y de los doctores Campos y García, de este último nosocomio, toda vez que el retraso en el diagnóstico de la patología que presentó el agraviado, así como la dilación en la valoración por el especialista en neurocirugía, condicionaron que el paciente no fuera intervenido quirúrgicamente en forma oportuna, al detectar una hemorragia parenquimatosa con efecto de masa, ocasionando el deterioro de su estado de salud hasta llevarlo a la muerte.

Es necesario precisar que, de acuerdo a la opinión de los peritos médicos de este Organismo Nacional, tratándose de un paciente que ha perdido el conocimiento por dos minutos o más, después de una lesión en la cabeza, es necesaria su observación por un periodo de 24 a 48 horas; sin embargo, el agraviado solamente estuvo en observación en el Hospital General de Zona 10 en Santiago Ixcuintla, Nayarit, durante 8 horas, no obstante que el médico que se encontraba a cargo, con número de registro 9288503, al momento de emitir el alta del paciente, tenía conocimiento de que presentaba una lesión equimótica en la región occipital, y no se le realizó al menos una placa radiológica de cráneo; por lo que el agraviado se vio en la necesidad de reingresar 6 horas después a ese nosocomio, debido a que continuaba presentando desorientación, sopor y habla incoherente, decidiéndose en ese momento, de manera adecuada, su traslado al Hospital General de Zona 1 en Tepic, Nayarit, para valoración por neurocirugía, complementación diagnóstica y tratamiento especializado.

La atención brindada al paciente por los doctores Plantillas y Amezcua, del Hospital General de Zona 1 en Tepic, Nayarit, fue incompleta, pues ninguno solicitó la valoración por neurocirugía.

A las 22:01 horas del 1° de enero de 2004, el paciente fue valorado por el doctor Plantillas, sin que ordenara que se le practicara una TAC de cráneo, solicitud que hizo al día siguiente a las 6:00 horas, y que repitió el doctor Amezcua a las 8:00 horas del mismo día; sin embargo, no fue sino hasta las 14:50 horas de ese día que se le realizó el estudio requerido; por lo que existió retardo en la elaboración de la TAC, la cual se llevó a cabo más de 8 horas después de haberse solicitado, y 36 horas después de sufrir el traumatismo craneoencefálico.

Existió inadecuada atención por parte del doctor Magin M. Loera, quien debió haber canalizado inmediatamente al paciente a la especialidad de neurocirugía, toda vez que los resultados de la TAC de cráneo fueron anormales, mostrando hemorragia parenquimatosa en hemisferio derecho, región frontal y parietal con efecto de masa, y edema cerebral; sin embargo, únicamente indicó manejo médico conservador, apoyo ventilatorio y medidas antiedema, hospitalizándolo en neurología, y solicitando valoración por la UCI.

Los peritos médicos de este Organismo Nacional estimaron que los resultados de la TAC practicada al señor Raúl Martínez Flores, fueron subestimados por el doctor Jiménez, quien el 2 de enero de 2004, consideró que por el momento no había indicación quirúrgica, decidiendo tratamiento médico intensivo para el edema cerebral, omitiendo también este facultativo, solicitar valoración por neurocirugía. De igual manera actuó el doctor Flores, quien al atender al paciente a las 0:20 horas del 3 de enero de 2004, se limitó a cambiar los medicamentos prescritos.

De lo anterior, se advirtió que, si bien no se contaba en ese nosocomio con la especialidad de neurocirugía, existió dilación en el traslado del paciente al Hospital de Especialidades CMNO, en Guadalajara, Jalisco, para su valoración por esa especialidad, toda vez que se realizó 40 horas después de su ingreso.

Una vez en el Hospital de Especialidades CMNO, en Guadalajara, Jalisco, el agraviado fue valorado por personal de neurocirugía que, no obstante que refirió tener a la vista la TAC de cráneo que se había realizado al paciente, se abstuvo de intervenirlo quirúrgicamente y se limitó a solicitar una nueva TAC, omisión que repitieron los doctores Campos y García que atendieron al señor Raúl Martínez Flores el 4 de enero de 2004.

Es importante señalar que, de acuerdo a la opinión de los peritos médicos de esta Comisión Nacional, un desplazamiento real por efecto de masa, como el que presentaba el paciente, se considera significativo en pacientes con trauma craneoencefálico y necesariamente requiere de cirugía.

Aunado a lo anterior, la TAC se realizó hasta el 6 de enero de 2004, y sus resultados indicaron datos de infarto hemisférico derecho, por lo que dado el estado clínico del paciente, personal de neurocirugía consideró, acertadamente, que no existía indicación quirúrgica en ese momento.

El estado de salud del señor Raúl Martínez Flores continuó en detrimento, presentando datos de muerte cerebral clínica el 8 de enero de 2004, por lo que después de ser confirmado por neurología, los doctores Gonzalo Alberto Ramírez Casillas y Juan Lozano Zárate certificaron la pérdida de vida a las 11:25 horas del 9 de enero de 2004.

De lo antes expuesto, se advierte responsabilidad profesional y administrativa del doctor con número de registro 9288503, adscrito al Hospital General de Zona 10, en Santiago Ixcuintla, Nayarit; de los doctores Plantillas, Amezcua, Magin M. Loera, Jiménez, y Flores, del Hospital General de Zona 1, en Tepic, Nayarit; así como del médico neurocirujano que recibió al señor Raúl Martínez Flores en el Hospital de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco, y de los doctores Campos y García, de este último nosocomio, al no haber actuado con la diligencia que el desempeño de su cargo requería, conducta con la que violentaron los derechos a la vida y a la protección de la salud del agraviado, previstos en el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncia en cuanto al reconocimiento a las personas, por parte del Estado, al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho; así como 1º, 2º, fracción V, 23, 27, fracción III, 33, fracciones I y II, 34, fracción II, 37 y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1º, 2º, 3º, 4º, 251, fracción II, y 303 de la Ley del IMSS, y 6º del Reglamento de Servicios Médicos del IMSS; que refieren en forma general, que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de la persona y de la colectividad, atendiendo a un diagnóstico temprano que permita proporcionar un tratamiento oportuno.

De igual forma, se violentaron las disposiciones relacionadas con los derechos a la vida y a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, de conformidad con los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asimismo, el personal que estuvo a cargo del señor Raúl Martínez Flores el 9 de enero de 2004, en el Hospital de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco, y que llevó a cabo la suspensión del soporte vital básico que se le estaba suministrando, vulneró los derechos del agraviado a la legalidad, seguridad jurídica y a recibir un trato digno, consagrados en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; incurriendo asimismo en responsabilidad administrativa puesto que, si bien es cierto el Instituto acreditó que se contaba con el formato de autorización para donación de órganos con fines terapéuticos (trasplantes), signado por la señora Hermelinda Medrano Morán, esposa del agraviado, también lo es que no se le solicitó que autorizara el retiro de los medios artificiales, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 77 bis 37, fracciones III, V y IX, y 345, de la Ley General de Salud, toda vez que no se les proporcionó a los familiares

del paciente una información clara respecto del procedimiento que se seguiría, para que pudieran expresar su consentimiento de manera libre e informada.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional estima que los médicos en comento, con su actuar, transgredieron lo señalado en el artículo 8º, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiéndose abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo anterior, toda vez que la deficiente atención médica que recibió el agraviado, por parte del personal médico del IMSS, incidió en la presentación de su fallecimiento, se considera de elemental justicia que se otorgue a los familiares del señor Raúl Flores Martínez la indemnización correspondiente, conforme a derecho, con motivo de la responsabilidad institucional y objetiva, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, causó al agraviado, en términos de los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 8º, fracciones I y XXIV y 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 44, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que existen irregularidades en la integración de los expedientes médicos del señor Raúl Martínez Flores, toda vez que no existe la nota de evolución del 5 de enero de 2004, del Hospital de Especialidades CMNO, en Guadalajara, Jalisco, y en diversas notas clínicas de los tres nosocomios en los que el agraviado fue atendido, falta la hora y el nombre del médico responsable, incumpliendo lo establecido por la Norma Oficial Mexicana: NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a usted respetuosamente, señor director general, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se realice el pago que proceda por concepto de indemnización, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, con objeto de que se inicie y determine, conforme a derecho, procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor con número de registro 9288503, adscrito al Hospital General de Zona 10, en Santiago Ixcuintla, Nayarit, de los doctores Plantillas, Amezcua, Magin M. Loera, Jiménez, y Flores, del Hospital General de Zona 1, en Tepic, Nayarit, así como del médico neurocirujano que recibió al señor Raúl Martínez Flores en el Hospital de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco, y de los doctores Campos y García, de este último

nosocomio, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que se den cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas oficiales mexicanas en materia de salud, en especial de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, al personal médico adscrito a los hospitales General de Zona 10, en Santiago Ixcuintla, Nayarit, General de Zona 1, en Tepic, Nayarit, y de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco, para evitar en lo futuro transgresiones como la del presente caso.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional